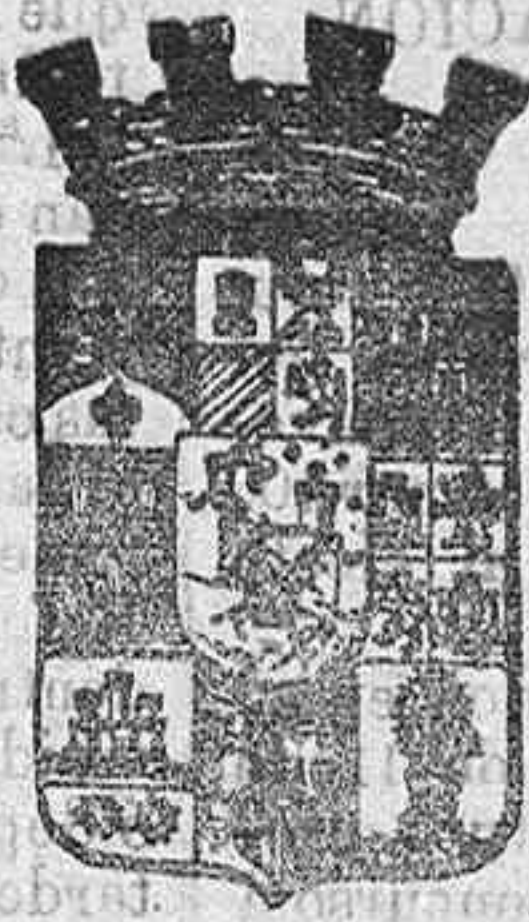


**FRANQUEO  
CONCERTADO**

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NUM. 171

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma al Secretario de este Gobierno civil D. Antonio Gómez Plasent.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

**LUIS MAZZANTINI.**

#### Núm. 172

A virtud de órdenes del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me hago cargo, interinamente, del mando de esta provincia.

Lo que se publica en este "Boletín oficial," para general conocimiento.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1919.

El Gobernador interino,

**Antonio Gómez Plasent.**

#### Núm. 173

En cumplimiento de órdenes de la superioridad, prevengo á los Alcaldes de esta provincia y á cuantos dependan de mi autoridad, que en el caso de aterrizar algún aeroplano extranjero, le exijan les sea exhibida la autorización del Gobierno español para atravesar el territorio nacional, y si no la presentasen, procederán á intervenir el aeroplano y no permitir que los extranjeros que lo tripulen continúen su viaje, dándome cuenta inmediatamente por el medio más rápido posible.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

**LUIS MAZZANTINI.**

### Junta provincial de Subsistencias

#### CIRCULAR NUM. 17

*Prohibiendo la exportación de huevos desde ésta á otras provincias y fijando la tasa de dicho artículo.*

Esta Junta de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó, previo estudio detenido del asunto y oído el parecer de los asesores, prohibir en absoluto la exportación de huevos fuera de la provincia, evitando con esta medida que aumente la escasez de este artículo, y, por consecuencia, la creciente elevación de su precio; así mismo acordó que esta disposición, como igualmente la tasa que á continuación se cita, empiece á regir desde primero de Octubre próximo, encargando muy encarecidamente á los Sres. Alcaldes den á este acuerdo la mayor publicidad, para general conocimiento; siendo la tasa fijada la de dos pesetas cincuenta céntimos la docena en los pueblos, y la de dos pesetas setenta y cinco céntimos la docena en esta Capital.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1919.

El Gobernador Presidente,

**LUIS MAZZANTINI.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 19 de Agosto corriente se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado, destinado al efecto de la construcción de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede, á juicio del Instituto, proponer también se convoque el segundo concurso á que se refiere el art. 21 de la ley de Casas baratas, reformado por las de 30 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el art. 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que, en este caso, asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21, reformado, de la ley, á que antes se ha hecho referencia, dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción.

Igualmente y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100 y la amortización de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización.

Determina también el dicho artículo 21, reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvención del Estado la aplicación dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiere hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 12 de Junio de 1911, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte, y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás Sociedades constructoras, siempre también que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

De conformidad con la reforma introducida al repetido artículo 21 de la ley por la de 4 de Enero de 1917, no podrán gozar de los beneficios concedidos en dicho artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 5 por 100 en concepto de utilidades.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer

que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 25 de Septiembre próximo y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el artículo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912, respecto de aquellas construcciones en las que se haya invertido el capital por el cual se solicita la subvención;

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone en relación con las casas edificadas ó que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar á cabo la construcción, y la relación de las casas ya construidas, si se hubiesen terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas; el coste total de cada casa incluido el valor del terreno, á los efectos del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Julio de 1919, reformado por el número 1.º del Real decreto de 18 de Agosto del mismo año, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar la petición;

c) Hacer constar la forma de subvención á que opta dentro de este concurso, especificándose si se solicita la subvención directa ó el abono de intereses de las obligaciones emitidas, teniendo en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919 dispone que las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año ó de los que se convoquen en lo sucesivo, y que por lo tanto, para acudir á más de un concurso de los determinados en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911 será requisito indispensable presentar diferentes bases ó cantidades en cada uno de ellos;

d) Hacer constar con referencia á sus estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaración si de particulares, que los beneficios como Empresa no excederán del 5 por 100 anual;

e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicación;

f) Acreditar el número de individuos que hayan de resultar favorecidos por la construcción;

g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantía del interés que devenguen las obligaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización, acreditando además que el interés no excede del 5 por 100;

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de construcción de casas baratas

para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que en ningún caso la responsabilidad contraída en la gestión de éstos afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento;

i) Hacer constar *detalladamente*, mediante certificado facultativo de un Arquitecto ó persona autorizada por la ley, el capital total empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, indicando separadamente las cantidades invertidas en terrenos y en construcciones. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido en uno y otro concepto desde el 15 de Julio de 1918;

j) Hacer constar el capital invertido por el cual se solicita la subvención, ó la cantidad que representan los intereses correspondientes al año 1918 de las obligaciones emitidas; y

k) A las solicitudes acompañarán las Sociedades peticionarias las Memorias y balances correspondientes al año 1918, á no ser que en tiempo oportuno hubieran remitido dichos documentos á la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente ó al Instituto de Reformas Sociales.

3.<sup>a</sup> Las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas informaran detalladamente respecto á las solicitudes que hubieren recibido, remitiendo antes del día 15 de Octubre dichas solicitudes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.<sup>a</sup> Se hace constar que para la apreciación del capital invertido se rebajara la cantidad percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

5.<sup>a</sup> Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley podrán acudir al concurso de que trata el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina; y

7.<sup>a</sup> El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las entidades ó particulares solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de los mismos á los efectos de la ley de Casas baratas.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los *Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 18 del corriente, sobre la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, en relación con los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, á las que corresponde la propuesta de excepción, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto pasado, dicho cuerpo consultivo ha informado con esta fecha en los siguientes términos:

«La legislación vigente sobre la jornada máxima de ocho horas se reduce al Real decreto de 3 de Abril del corriente año que la estableció, y al de 21 de Agosto pasado que dió reglas para su aplicación, resolviendo las dificultades externas que la imposibilitaban. Conviene también citar aquí el Real decreto de 24 de Mayo que creó las Comisiones clasificadoras de industrias, porque aunque directamente no se refiere á la jornada de ocho horas, establece una organización encaminada á la formación de los Comités paritarios que habrían de entender en la determinación de las excepciones, viniendo así á admitir el régimen de la jornada por un Gobierno de distinta tendencia política que el que refrendó el mencionado decreto de 24 de Mayo.

El Real decreto de 3 de Abril, de conformidad con los acuerdos del Instituto, dispone que á partir del primero de Octubre de 1919 la jornada máxima legal será de ocho horas en todos los trabajos; establece el principio de la excepción, encomendando la propuesta de esta excepción á los Comités paritarios profesionales, que la habrán de formular al Instituto antes de primero de Octubre, para que el Instituto, después de practicar la información necesaria, resolviera en definitiva antes de primero de Enero la jornada que había de establecerse en los trabajos exceptuados; y, finalmente, declara que los Comités paritarios que para primero de Octubre no hubiesen recurrido al Instituto se entenderá que acataban la jornada máxima legal establecida por el Decreto.

Acercándose la fecha establecida de implantación del régimen decretado sin que hubiesen podido constituirse los Comités paritarios ni aun las Comisiones clasificadoras de industrias, vino á resolverse tan grave dificultad con el Real decreto de 21 de Agosto pasado, que tiene carácter adjetivo, limitándose á encomendar á las Juntas locales de Reformas Sociales la función que correspondía á los Comités paritarios y á dar normas de procedimiento para facilitar la misión de las Juntas, no siendo la menos importante la de autorizar á las Asociaciones así patronales como obreras, empresas industriales, gremios y á cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro ó en contra de la excepción. Este decreto confirma las fechas de 1.<sup>o</sup> de Octubre y de 1.<sup>o</sup> de Enero en los mismos términos que el anterior.

Con estos antecedentes no parece difícil formar juicio respecto de la fecha en que ha de comenzar la implantación de la jornada máxima legal de ocho horas.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecen dos principios sustanciales en el régimen de reducción de la jornada:

- 1.<sup>o</sup> Regla general de jornada de ocho horas.
- 2.<sup>o</sup> Excepción para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Si no existieran trabajos á los cuales aplicar la excepción, es evidente que la jornada legal comenzaría para toda clase de profesiones el día 1.<sup>o</sup> de Octubre; pero como se supone que ha de haber trabajos exceptuables, porque sin esta suposición el legislador no hubiera formulado las reglas para resolver sobre ellos, es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepción, y á esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de una materia prolija y delicada en la que el propio legislador prevé que sea conveniente una información.

Establecidos así los términos generales, dentro de los que ha de examinarse esta cuestión, y viniendo ahora á la pregunta concreta de la Real orden objeto del presente,

forme, entiende este Instituto que las propuestas de las Juntas locales no pueden tener carácter ejecutivo desde 1.º de Octubre, pues de otro modo dejarían de ser propuestas sobre las que ha de resolver en definitiva el Instituto antes de 1.º de Enero», según dispone textualmente el Real decreto de 3 de Abril. Además, admitiendo como definitiva y sin examen previo las propuestas de las Juntas quedaría prejuzgada la cuestión, y en el caso de que la propuesta fuese favorable á la implantación de la jornada de ocho horas, y ésta se implantase sin más estudio en 1.º de Octubre, se crearía la grave dificultad de volver á otra jornada más larga en el caso de que el Instituto, después del estudio y la información, así lo estimase pertinente.

En virtud de lo expuesto, entiende este Instituto que procede informar al señor Ministro de la Gobernación en los términos siguientes:

1.º Que la jornada máxima legal de ocho horas será obligatoria desde 1.º de Octubre próximo para todos los trabajos con respecto á los cuales no haya propuesta de las Juntas locales de Reformas Sociales antes de dicha fecha; y

2.º Que en cuanto á los trabajos en que haya propuesta por las Juntas, la determinación de la jornada se hará por el Instituto antes de 1.º de Enero, después de examinar las propuestas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.

BURGOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas á la dependencia mercantil en su totalidad ó en alguna de sus clases, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1919, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con esta fecha, acerca del particular, el siguiente informe:

«La consulta que se contiene en la Real orden de 13 del corriente sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas á la dependencia mercantil, en su totalidad ó en alguna de sus clases, entiende el Instituto que puede contestarse teniendo en cuenta que el Real decreto de 3 de Abril y las disposiciones sucesivas que le han servido de desarrollo establecen la mencionada jornada máxima con carácter general para toda clase de trabajos, sin hacer «á priori» exclusión alguna y dejando á los elementos profesionales y técnicos la determinación de las excepciones. Aun el propio Instituto, en la moción que envió al Gobierno sobre este particular, no se creyó autorizado para proponer previamente excepción alguna, reconociendo esta función, sustancialmente profesional, á los Consejos paritarios formados por patronos y obreros del mismo oficio, en los que radica la máxima competencia sobre las condiciones del trabajo, y reservándose él una intervención en segunda instancia para conocer en definitiva y resolver con garantía de los derechos de todos. Posteriormente, esta propuesta de excepción se ha atribuido por el Real decreto de 21 de Agosto á las Juntas locales de Reformas Sociales, en las que los obreros y los patronos que las constituyen tienen también, en cierto modo, esta competencia profesional.

No hay razón alguna para admitir desde el primer momento esta excepción singular referente á los trabajos mercantiles, apartándoles de una norma de derecho que se aplica á todos los trabajos del país; pero como los partidarios de esta previa excepción alegan, en apoyo de ella, la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora del descanso de la dependencia mercantil, y dicen que si se aplicasen los preceptos del Real decreto de 3 de Abril último al personal de los establecimientos de comercio se vulnerarían las disposiciones de aquella ley, conviene examinar este aspecto de la cuestión para que pueda formarse juicio exacto de ella.

La ley de 4 de Julio de 1918 no es propiamente una ley

de jornada, sino de descanso obligatorio: en ella se dispone que el personal á que afecta tiene derecho á un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y á otras dos horas para comer. No establece duración de jornada, aunque, por exclusión, se llega á la máxima de diez horas. Así computada la jornada máxima de diez horas, la ley no impide que pueda ser menor, y aun lo admite de una manera terminante en el artículo 9.º al disponer que cuando por pacto, costumbre ó reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso que las señaladas por la ley, ésta no las alterará ni aun en lo referente á las excepciones admitidas por el artículo 3.º

No puede, por lo tanto, decirse que si se aplicase al personal de la dependencia mercantil el Real decreto de 3 de Abril último, se vulnerarían los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918, porque esta ley no fija como mínima la jornada de diez horas, ni tampoco con esta aplicación se desconoce el derecho que asiste á los elementos interesados para alegar ante las Juntas locales cuantas razones estimen pertinentes en favor de la excepción, aunque siempre dentro de los términos establecidos por el mencionado Real decreto y por el de 21 de Agosto con carácter general para todas las profesiones del país.

Procede, pues, á juicio del Instituto, que se conteste á la segunda parte de la consulta de la Real orden de 13 del corriente en el sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada previamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde á las Juntas locales de Reformas Sociales en los términos prescritos por el Real decreto de 21 de Agosto del presente año.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.

BURGOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 4 de Julio de 1918 regulando el trabajo de la dependencia mercantil y el Real decreto de 21 de Agosto de 1919 encargando á las Juntas locales de Reformas Sociales que sustituyan su acción á la de los Comités paritarios, mientras éstos se organizan para decidir sobre las excepciones de las industrias que por sus condiciones especiales no puedan quedar sometidas á las prescripciones del Real decreto de 3 de Abril último, estableciendo con carácter general la jornada máxima de ocho horas, han atribuido á los referidos organismos un cometido de importancia, que no pueden cumplir sino manteniendo obligadas y constantes relaciones con el Instituto de Reformas Sociales.

Con objeto de encauzar en lo posible el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, en tanto se decidía acerca de la reforma más adecuada para renovar por completo el personal de las mismas, se dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1919, dando reglas para integrarlas de nuevo y restablecer la debida proporción de Vocales patronos ú obreros, con la determinación de las Asociaciones obreras ó gremios que tenían derecho á intervenir en el procedimiento señalado.

Recordábase en la propia Real orden las de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910, y es necesario para que la Real orden de 14 de Marzo de 1919 tenga la debida eficacia, que se cumpla uno de los preceptos terminantes de las disposiciones referidas, es decir, que las Juntas de Reformas Sociales, una vez reorganizadas, den cuenta al Instituto de las personas que actualmente las forman y mantengan después con

el mismo Instituto aquella comunicación indispensable, sin la que es imposible dar cumplimiento á textos legales de la mayor trascendencia social.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y los Alcaldes, Presidentes de las locales, den cuenta inmediata y directa al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, si ya no lo hubiesen hecho, de la forma en que se haya dado cumplimiento á la Real orden de 14 de Marzo de 1919, con expresión de las personas que actualmente compongan dichos organismos, especificando el carácter con que figuren en los mismos.

2.º Que asimismo den cuenta en adelante de todas las variaciones que ocurran en las respectivas Juntas de Reformas Sociales, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales.

### Inspección General de Sanidad

Siendo varios los Jueces municipales de esa provincia que, no obstante lo ordenado por la Dirección general de los Registros en circular de 22 de Junio último, continúan enviando á este Ministerio los partes de defunciones por enfermedades infecciosas é infecto contagiosas á que se refiere la citada circular; para que la Real orden de 6 de Mayo próximo pasado pueda ser cumplimentada en todas sus partes, gestionará V. del Gobernador civil, si fuese necesario, á fin de que esta Autoridad se sirva interesar de quien corresponda, el cumplimiento por parte de los Jueces municipales de la repetida circular para que los partes de referencia se envíen á esa Inspección en vez de hacerlo á este Ministerio.

Los que indebidamente han sido remitidos á este Centro serán enviados á V. para que sean recopilados los datos en los correspondientes estados.

Al propio tiempo debe esta Inspección llamar la atención de V. respecto á los plazos marcados en que han de ser facilitados los trabajos estadísticos, á fin de que éstos se reciban con la debida oportunidad; pues el retraso tan considerable en este servicio y la falta absoluta de datos de algunas Inspecciones provinciales dificulta la publicación de los Boletines de la estadística sanitaria.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Inspector provincial de Sanidad de ...

### Dirección general de Administración local

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cifuentes, contra el reparto provincial del año corriente, sírvase V. S. reclamar

y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del «Boletín» en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1919.—El Director general, José Estévez.

Señor Gobernador civil de Guadalajara.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Galbis Rodríguez, D. Alvaro López Núñez, D. Mateo Puyol y Lalaguna, D. Francisco Alcaraz y Jaén y D. Pablo Rovira y Pita, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 9 del corriente,

Vengo en nombrarles Vocales técnicos del Consejo de la Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Abilio Calderón

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose este Ministerio dispuesto á que se realice una campaña de otoño é invierno contra la plaga de langosta todo lo activa y eficaz que las circunstancias requieren, á fin de evitar que en la primavera del año próximo la plaga ocasione perjuicios de consideración á los agricultores, pues si en cualquier caso la roturación es práctica que determina una acción decisiva para atenuar la plaga, en los momentos actuales, en que por causas diversas, y muy especialmente por la escasez y carestía de la gasolina, la campaña de primavera se practica difícilmente, es absolutamente necesario que la de otoño é invierno alcance su mayor virtualidad, mediante la aplicación enérgica y terminante de los preceptos de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y la efectividad, sin excusa ni apelación, de las sanciones que la misma señala á sus contraventores, y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde á los Gobernadores civiles de las provincias invadidas y á los Consejos provinciales de Agricultura y de Ganadería la Real orden de este Ministerio de 27 de Junio último y el inexcusable cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma y muy especialmente el del artículo 60 de la citada ley, en virtud del cual han debido formarse y ser remitidas á este Ministerio las relaciones de los terrenos infectos de langosta donde hayan de ejecutarse los trabajos de extinción antes del día 31 del pasado Agosto.

De Real orden lo digo á V. L. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Agricultura Minas y Montes.

Habiéndose recibido de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería telegramas y comunicaciones participando el agrado que entre las clases agrícolas y ganaderas ha producido el Real decreto de 2 del actual reorganizando las Cámaras Agrícolas provinciales por los beneficios que ha de reportar á la riqueza agro-pecuaria, é interesando al propio tiempo la representación de los Consejos en las citadas Cámaras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que de las Cámaras Agrícolas provinciales forme parte en concepto de Vocal nato un Vocal del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería elegido por el mismo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el «Boletín oficial». Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señores Gobernadores de todas las provincias.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de Octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, serán retrasados hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7, volviéndose con ello á la normalidad.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y del público en general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA de Guadalajara.

### Oposiciones.—CONVOCATORIA

Habiendo sido ofrecidas por las Secciones Administrativas de 1.ª enseñanza de Madrid, Ciudad Real y Segovia, las escuelas nacionales á proveer en Maestro y correspondientes al turno de oposición que mas abajo se citan, se convoca por la presente para que concurren á esta Sección al objeto de elegir plaza, el día siguiente á los cinco contados desde la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», de nueve á doce, los siguientes opositores en expectación de destino, últimos de los de esta provincia:

D. Julián Lorenzo Yáñez.  
Pablo Barrio Juberías.  
Carmelo Salvador Ruiz Tabernero.  
Honorino Lazcano Sanz.

Plazas á proveer.—Buitrago, niños; El Vellón, niños; Pozuelo del Rey, niños; Rascafría, niños; Garganta, mixta; La Cereda, anejo de Santa María de la Alameda, mixta, en la provincia de Madrid. Santa Cruz de los Cañamos, de la de Ciudad Real; y Labajos, de la de Segovia.

La no asistencia supone por parte de los interesados la no aceptación de la plaza que pudiera corresponderles.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1919.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña y Alonso.

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

### DEMARCACIONES

Por el presente se notifica y hace público, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento general de Minería, que del uno al ocho de Octubre próximo, se practicará, si procede, la demarcación de las siguientes minas solicitadas por D. Cesáreo Astudillo, vecino de Pareja.

Paz, núm. 1.488, sita en el término de Torronteras, lindando con la mina Astudillo, núm. 1.397, de D. Francisco Astudillo,

Remedios, núm. 1.489, sita en el término de Pareja.

Angela, núm. 1.490, sita en los términos de Pareja, Escamilla y Casasana, lindando con la mina Astudillo, núm. 1.397, de D. Francisco Astudillo.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Sáenz Santa María.

## Administración de Contribuciones

### Casinos y Círculos de recreo.—Circular

En el mes de Enero próximo venidero, los señores Alcaldes de esta provincia remitirán á esta Administración una relación ajustada al adjunto modelo, comprensiva de las Sociedades de recreo que existan en sus respectivas localidades, y en donde no las haya, lo harán constar por medio de certificación negativa.

Dispuesto á exigir responsabilidades á los señores Alcaldes que no cumplan con el servicio de que se trata, les encarezco el mayor celo y actividad.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1919.—El Administrador de Contribuciones, José A. Serrano Alcázar.

### Modelo que se cita

Provincia de ..... Pueblo de .....

Relación de los Casinos, Sociedades y Círculos de recreo que existen en este término municipal.

Título del Casino, Sociedad ó Círculo.	Calle y número en que está situada.	Nombre y apellidos del Presidente.	Alquiler anual que satisface por local.
--	-------------------------------------	------------------------------------	---

..... á ..... de ..... de 1919.  
El Alcalde,  
(Timbre móvil de 10 céntimos).

## ANUNCIO

Ignorándose el paradero de D. Pedro M. Gutiérrez, vecino que fué de esta Capital, se anuncia por medio de este periódico oficial que se halla en esta dependencia de manifiesto, por el término de diez días, el expediente de defraudación instruido á dicho señor por el supuesto ejercicio de la industria de herrería mecánica, á fin de que alegue lo que estime oportuno á su derecho.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1919.—El Administrador de Contribuciones, José A. Serrano Alcázar.

**Tesorería de Hacienda**

PROVIDENCIA.— Los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que no hayan satisfecho sus cuotas por contribuciones é impuestos del segundo trimestre del año 1919-20 dentro de los períodos de recaudación voluntaria, quedan incurso en el primer grado de apremio, conforme determina el artículo 50 de la vigente Instrucción de recaudación y sujetos al procedimiento ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Julio Martínez de Velasco.

**Ayuntamientos**

## GUADALAJARA

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Agosto último, que se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia cumpliendo lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal vigente.

Sesión ordinaria del día 1.º.—Aprobar el acta de la anterior, celebrada en 25 de Julio último.

Idem la cuenta de la venta de carne de vaca por el Ayuntamiento; tributar un voto de gracias á la Comisión especial de Abastecimientos y conceder una recompensa al Depositario municipal.

Idem la distribución de fondos formada por el mes de Agosto.

Quedar enterado del estado de multas de la última semana.

Aprobar el nuevo presupuesto modificando los precios de la contrata de las obras de construcción de la alcantarilla de la zona de «La Hispano».

Pasar al Arquitecto municipal, para rectificaciones, el proyecto de obras de reforma en la casa número 13 de la calle Mayor, cuya subasta ha sido declarada desierta.

Idem á informe de la Comisión de Paseos una moción del Sr. Ortega Somolinos, tomada en consideración, proponiendo reformas en el paseo de la Concordia y otros.

Sesión ordinaria del día 8.—Aprobar el acta de la anterior.

Conceder á D.ª Juliana Coloma Soria licencia para reedificar la primera rufia de su casa núm. 7 de la calle de San Roque.

Idem á D. Pedro Emperador Viejo licencia para obras en la casa núm. 7 de la calle Mayor.

Aprobar el presupuesto rectificado de las obras de reforma en la casa núm. 13 de la calle Mayor y celebrar segunda subasta el día 21 de Agosto.

Idem el extracto de acuerdos adoptados por la Corporación en Julio.

Quedar enterado de una carta de la Alcaldía de Barcelona interesando la adhesión de este Ayuntamiento á las conclusiones aprobadas en la 5.ª semana municipal.

Idem ídem del estado de multas de la última semana.

Conceder á D. Manuel Martínez Cifuentes la mano de obra para la colocación de acera en su casa núm. 21 de la calle de Barrionuevo baja.

Quedar enterado de la resolución al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Canalejas contra el acuerdo de concierto del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes.

Sesión ordinaria del día 13.—Aprobar el acta de la anterior.

Pasar á informe de la Comisión de Aguas una solicitud de D. Vicente Pedromingo pidiendo disfrute de agua aforada por contador.

Designar con los nombres de Flores, Medina, Tabernero, Reinoso, Argumosa y Páez Xaramillo, respectivamente, las calles-travesías del Amparo segunda, tercera, cuarta, y quinta de la izquierda y primera y segunda de la derecha.

Idem una Comisión especial, compuesta por los Sres. Alcalde, Justel, Ortega Somolinos y Casado (D. E.), para entender en el asunto de la reorganización de la Banda provincial de música.

Condonar, á propuesta del Sr. Gobernador civil Presidente, las multas impuestas durante la última semana.

Encargar á la Comisión de obras y Arquitecto señalen la alineación que por la plaza de Jáudenes corresponda á la casa núm. 3 de la calle del Amparo.

Solicitar del Ministerio de Fomento la construcción á cargo del Estado de una carretera desde la plaza de Marlasca al Balconcillo.

Sesión ordinaria del día 22.—Aprobar el acta de la anterior.

Pasar á informe de la Comisión de Aguas una solicitud de D. Isidro Taberné pidiendo disfrute de agua aforada por contador.

Idem á ídem de la Comisión de Gobierno interior una solicitud del Notario D. Eduardo Ortega, pidiendo se le facilite local para instalar el Archivo de Protocolos notariales.

Idem á ídem de las Comisiones de Instrucción pública y Hacienda una solicitud de D. Leandro López Ramiro interesando subvención de enseñanza para dos hijos suyos.

Jubilar con el haber pasivo de 420 pesetas anuales y á partir desde el día que quede implantada la reorganización de la Escuela práctica de niñas, á la Maestra auxiliar de la misma, D.ª Catalina Cotayna Concha.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una comunicación del Contador de fondos municipales, relativa á los créditos que existen á favor de don Cruz del Campo.

Autorizar al Sr. Alcalde para que otorgue la escritura de compra de la casa núm. 40 de la calle de Miguel Fluítters, cuya valoración ha sido aceptada por el propietario D. Enrique Benito Chavarri y Alcalde.

Conceder un mes de licencia al Teniente 2.º de Alcalde Sr. Ortega Somolinos.

Pasar á informe de la Comisión de obras una comunicación del Jefe de línea de la Sección de Telégrafos pidiendo autorización para colocar dos postes en la calle de Santa Clara.

Quedar enterado del estado de multas de la última semana.

Quedar enterado de una comunicación del señor Gobernador civil aprobando la reforma acordada en los artículos 138, 140, 538, 539, 540, 541 y 542 de las Ordenanzas municipales de esta Ciudad.

Conceder á D. Vicente Pedromingo disfrute de agua á caño libre para su casa núm. 4 de la calle de Calnuevas.

Idem á D. Antonio Ballesteros, Protutor de los menores herederos de D. Lucas de Velasco, aumento en la dotación de agua de la casa núm. 33 y 35 de la calle de Miguel Fluiters, siempre que sustituya la llave de aforo por contador.

Idem disfrutes de agua á caño libre á D.<sup>a</sup> Purificación y D.<sup>a</sup> Carmen López-Palacios, D. Julián Aragonés Tejero, D. Vicente Quiles Vicent, D. Manuel Maroto y Maroto, D. Rafael F. de Ullibarri y D. Jerónimo Sáenz Verdura.

Quedar enterado de haber sido declarada desierta la segunda subasta para contratar las obras de reforma de la casa núm. 13 de la calle Mayor.

Sesión ordinaria del día 29. -- Aprobar el acta de la anterior.

Pasar á informe de la Comisión de Aguas una solicitud de D. Emilio Esteban Martínez pidiendo disfrute de agua aforada por contador.

Aprobar la distribución de fondos formada para el mes de Septiembre.

Quedar enterado del estado de multas de la última semana.

Pasar á informe de la Comisión de Aguas é Ingeniero una solicitud de D. Antonio Vázquez-Figueroa y otros reclamando contra el nuevo Reglamento aprobado para ese servicio.

Elevar á 4.000 ptas. la cantidad con que el Municipio subvenciona á la Diputación para el sostenimiento de la Banda provincial de música, y crear una Escuela municipal de música, nombrando Director de la misma á D. Román García Sanz.

Quedar enterado de una comunicación del Jefe de línea de la Sección de Telégrafos participando haber desistido de la colocación de dos postes en la calle de Santa Clara.

Guadalajara 5 de Septiembre de 1919. -- El Secretario, Ramón Corrales. -- V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Alcalde Presidente, Vicente Pedromingo.

#### EMBID

Por el vecino de las Cuernas (Zaragoza), Feliciano Rubio, se me da parte que el día 19 del actual ha desaparecido de aquél término una yegua de su propiedad, de las señas que se expresan; y ruego á todas las autoridades que, de ser hallada, la pongan á disposición de esta Alcaldía, para entregarla á su dueño.

Embíd 21 de Septiembre de 1919. -- El Alcalde, Esteban Rillo.

#### — Señas —

Una yegua, canosa, de siete cuartas de alzada, herrada de las cuatro patas, crin cortada, edad cerrada, alta de cruz, al andar se roza con la herradura en la pata izquierda.

#### ABLANQUE

Por dimisión voluntaria del que á satisfacción del Ayuntamiento por un período de once años la ha desempeñado, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo ó haber anual de 950 pesetas y emolumentos legales.

Del propio modo lo está vacante la Secretaría del Juzgado municipal con el haber que corresponde á los derechos arancelarios.

Los que se crean adornados de los requisitos que la ley Municipal dispone, dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, por término de treinta días, á esta Alcaldía y Juzgado municipal respectivos; en la inteligencia de que, transcurrido dicho período, se proveerá.

Ablanque 18 de Septiembre de 1919. -- El Alcalde, Demetrio Abanades.

### Regimiento Lanceros del Rey 1.<sup>o</sup> de Caballería

Bruno Martínez Almazán, hijo de Francisco y de María, natural de Argecilla, provincia de Guadalajara, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, barba poca, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Argecilla, procesado por la falta grave de primera descripción, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento Lanceros del Rey, 1.<sup>o</sup> de Caballería, D. Santiago Martínez Guardiola, residente en el Cuartel del Cid de esta capital; bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado rebelde.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1919. -- El Capitán Juez instructor, Santiago Martínez.

### Juzgados de Instrucción

#### COGOLLUDO

El Sr. Juez de instrucción del partido de Cogolludo, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Guadalajara, dimanante de causa que se siguió por infracción de la ley de Caza, contra Romualdo Barboso Luengo, el cual fué condenado declarándole comprendido en la Ley de condena condicional, y mediante á ignorarse su actual paradero, se le hace saber por medio del presente, que en dicha causa se ha dictado por la Superioridad auto fecha 21 de Agosto último, por el que se remiten las penas personales de dos meses y un día de arresto mayor que le fueron impuestas en dicha causa, sin perjuicio de lo que preceptúa el artículo 52 del Código penal.

Y con el fin de hacer saber expresada resolución al penado Romualdo Barboso Luengo, expido la presente para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, en Cogolludo á 20 de Septiembre de 1919. -- El Secretario judicial, Ulpiano Sanz.

**Se vende** una turbina seminueva, sistema Leiffel, de ochenta caballos de fuerza. Un motor á Gasolina, de diez caballos, y una bomba aspirante para desagüe de pozos de sesenta metros de profundidad.

Para tratar, dirigirse al conocido Agente de Negocios D. José Sanz López, Jáudenes, 20, Guadalajara.

### PÉRDIDA

El día 18 del actual, desde el kilómetro 15 de la carretera de Huete á Tortuera, hasta Trillo, se extravió una maleta con ropa y título de maestro nacional. A quien la presente en Salmerón, casa de Esteban Navalón, se le gratificará.

Guad.<sup>a</sup> -- Taller tipográfico de la Casa de Expositos.